



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF: Proceso Ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **AGUEDA LUZ PÉREZ ROMERO** RAD.479804089001-2021-00101-00.

INFORME SECRETARIAL: 02/05/2022. Señora Juez, informo a usted, que el presente proceso se encuentra para dictar sentencia que en derecho corresponde. Sírvasse proveer.

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO
SECRETARIO**

REF: Proceso Ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **AGUEDA LUZ PÉREZ ROMERO** RAD.479804089001-2021-00101-00.

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a dictar la sentencia, que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del diecisiete (17) de junio de 2021, se libró Mandamiento de Pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra **AGUEDA LUZ PÉREZ ROMERO**.

En la misma fecha se decretaron a solicitud de la parte demandante las medidas cautelares previas consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada, en cuentas corrientes de ahorro o CDT en Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia S.A, Banco Agrario de Colombia, Davivienda, AV. Villas, Banco Pichincha, Banco Caja Social S.A., Banco Colpatría, Banco de Occidente y Banco Popular; y se libraron por secretaría los oficios de rigor.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante mediante memorial solicitó el emplazamiento del demandado y por ser procedente el Despacho accede a ello, mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021.

Vencido el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2022, se designó como Curador ad Litem al doctor **EFRAÍN GRANADOS PERNTT**, teniendo en cuenta la lista de Auxiliares de Justicia. Una vez surtida la notificación y posesión al cargo referido, el día veinte (20) de abril de 2022, contestó demanda sin proponer excepciones.

En consecuencia, de lo anterior, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, administrado Justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de **AGUEDA LUZ PÉREZ ROMERO**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE, la liquidación del crédito en este asunto, siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de medida cautelar en la Litis.

CUARTO: CONDÉNESE, en costas al ejecutado. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$393.000) M.L., que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ**

LCS